



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0115
RADICADO N°. 2017-00023-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de objeción a la rendición de cuentas definitivas presentadas por la Auxiliar de la Justicia, Secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, promovido por el apoderado judicial de la heredera MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA.

Manifiesta la parte objetante que: i) no fue la Secuestre quien administró el bien encargado, puesto que las consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario lo fueron por parte del heredero DANIEL HUMBERTO ZEA; ii) según información de su poderdante, el canon de arrendamiento del bien inmueble secuestrado asciende a la suma de \$430.000, y no \$415.200, como lo informó la Auxiliar de la Justicia, por lo que existe un remanente a favor de la sucesión por valor de \$621.600; y iii) no se hace referencia a los frutos civiles del mes de diciembre de 2019, y febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.

Descorrido el traslado del incidente propuesto, únicamente se pronunció la Secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, realizando la aclaración a la rendición de cuentas presentada, aduciendo que: i) es falso que el heredero DANIEL HUMBERTO ZEA, fue la persona que administró el bien secuestrado, puesto que la Ley no prohíbe buscar alternativas o mandatarios para cumplir los fines del secuestro, precisando que el señor DANIEL HUMBERTO, no hizo labor alguna sin su consentimiento, y todos los actos los hizo bajo su supervisión, afirmando que existe un documento firmado por los herederos donde autorizan al mismo para administrar los dineros; ii) respecto a la afirmación de que el canon de arrendamiento asciende a un valor de \$430.000, quedando un remanente de \$14.800, es parcialmente cierto; precisando que en realidad ese arrendamiento es de \$427.000, pero el excedente corresponde a gastos de fletes, toda vez que el dinero es transferido a través de GANA, y esta entidad cobra el 2.6% más \$900, de allí que el monto final sean \$415.200; iii) frente a la falta de alusión a algunos meses de arrendamiento, precisó que lo

mismo se debe a que con los dineros obtenidos en esas fecha se procedió a cancelar los honorarios de la partidora, impuesto predial del inmueble, rentas departamentales y gastos de registro de la sentencia que aprobó la partición y adjudicación, afirmando que todos los rubros cancelados se hicieron con dineros de los cánones de arrendamiento, sin que ningún heredero tuviera que asumir valor alguno de su peculio; y iv) por último, indica que la heredera MARGARITA BEATRIZ ZEA OSSA, también ocupa parte del bien secuestrado, sin pagar retribución alguna, generando una mayor carga económica a la sucesión.

En las anteriores condiciones, y obtenido el pronunciamiento por parte de la Auxiliar de la Justicia, frente a la objeción formulada por uno de los apoderados judiciales del corriente proceso Liquidatorio, resulta oportuno entrar a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Puesta en la manera descrita la situación fáctica acontecida, ha de significar el suscrito Juez que no encuentra motivo alguno para rechazar las cuentas rendidas por la Auxiliar de la Justicia, en tanto que: i) es evidente que la administración del bien inmueble lo fue por parte de la Secuestre, sin perjuicio de que, como lo afirma, uno de los herederos haya prestado su colaboración en algunos trámites respecto al cobro y consignación a órdenes del Juzgado de los frutos civiles producidos, ello bajo la responsabilidad de la Auxiliar de la Justicia; máxime que existe acuerdo entre los herederos para que fuera DANIEL HUMBERTO y DAVID ALONSO quienes realizaran los cobros de dichos arriendos; ii) respecto al remanente que dice el apoderado judicial objetante se generó a favor de la sucesión, ha de precisarse que le asiste la razón a la Secuestre al afirmar que al realizarse el pago a través de transferencia por los servicios de la empresa GANA, lo mismo genera un costo, el cual no debe ser a cargo de la Auxiliar de la Justicia, sino de la sucesión, por lo que efectivamente el valor mensual a consignar si correspondía a \$415.200, se itera, descontando del canon de arrendamiento el valor del flete; y iii) conforme a los comprobantes de pago aportados, se evidencia que estos se compadecen con las cuentas rendidas por la Auxiliar de la Justicia, motivo por el cual, la misma realizando su labor de administración, canceló de los frutos civiles obtenidos los gastos que el mismo bien generaban, así como los gastos que ocasionó la sucesión, tales

como pago de honorarios a la partidora y rentas y registro de la sentencia proferida.

II. Por lo tanto, ante la falta de prosperidad de la objeción a la rendición de cuentas, conforme al Art. 500 del C.G.P., el Despacho les impartirá APROBACIÓN, y se fijaran los honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia.

III. De otro lado, ha de precisarse que no se vislumbra un actuar temerario por parte del extremo objetante, puesto que sin la aclaración realizada por la Secuestre, la rendición de cuentas generaría algún tipo de inquietud frente al reporte de los cánones de arrendamiento generados, razón por la cual no habrá lugar a imponer la multa de que trata el Núm. 3° del Art. 500 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

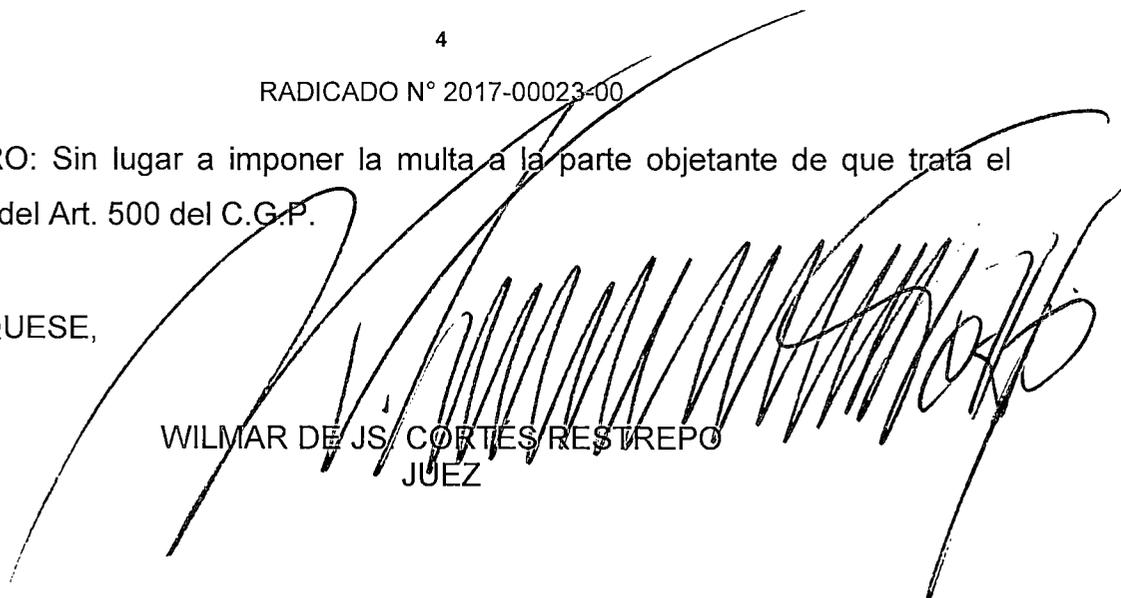
PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas definitivas presentada por la Auxiliar de la Justicia, Secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, el día 20 de octubre de 2020, fls. 160 a 165 del C. de Medidas Cautelares, dentro de la corriente SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ENRIQUE ZEA MONTOYA. Art. 500 del C.G.P.; y ello conforme a lo dilucidado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos a favor del Auxiliar de la Justicia, Secuestre MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000), adicionales a los \$300.000, fijados como honorarios provisionales en la diligencia de secuestro por la Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, Ant., el 5 de junio de 2018, fls. 40 y 41 C-Medidas Cautelares; los cuales estarán a cargo de todos los herederos, Art. 27 Núm. 1° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO N° 2017-00023-00

TERCERO: Sin lugar a imponer la multa a la parte objetante de que trata el
Núm. 3° del Art. 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS/ CORTÉS RESTREPO
JUEZ